

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
DEMANDADO	: HERNANDO DEL RÍO SANMARTÍN
RADICACIÓN	: 25386-31-03-001-2018-00099-01
APROBADO	: SALA No. 1 DE 19 DE ENERO DE 2023
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

**Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (Cund.), el día 19 de octubre de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución. Apelación radicada en este Tribunal el 4 de agosto de 2022.

**I. ANTECEDENTES:**

El abogado NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO obrando en nombre propio, demandó por los trámites del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a HERNANDO DEL RÍO SANMARTÍN, con el fin de obtener el pago de:

- 1) La suma de \$10.000.000 por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO 01, suscrita por el deudor el 15 de junio de 2016 con su respectiva carta de instrucciones.

---

EJECUTIVO de NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO contra HERNANDO DEL RÍO  
SANMARTÍN. Apelación de Sentencia.

- 2) La suma de \$70.000.000, por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO 02, suscrita por el deudor el 28 de junio de 2016 con su respectiva carta de instrucciones.
- 3) Por la suma de \$60.000.000, por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO 03, suscrita por el deudor el 25 de octubre de 2016 con su respectiva carta de instrucciones.
- 4) Por los intereses de mora establecidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del C. de Co.
- 5) Por las costas y gastos del presente proceso.
- 6) Se ordene la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado HERNANDO DEL RÍO SANMARTÍN, finca denominada La Alcancía, situada en la vereda Florián del municipio de la Mesa, (Cund.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-13649.

#### **TRÁMITE:**

Por auto de fecha 27 de julio de 2018 (Fl. 31 C-1 expediente digital), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, el cual fue notificado al demandado en forma personal, quien concurrió al proceso a través de apoderado judicial y formuló las siguientes excepciones de mérito (Fls. 140 a 152 C-1 expediente digital):

1. “INTEGRACIÓN ABUSIVA DE LOS TÍTULOS VALORES POR VIOLACIÓN DEL CONSENTIMIENTO”, apoyada en que al momento en que las letras de cambio fueron entregadas por los señores HERNANDO DEL RÍO y ADELA SERRANO DEL RÍO al señor NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO, dichos documentos se encontraban en blanco y con la sola firma de los aceptantes; que al proceder a llenarlas, el hoy demandante hizo caso omiso de lo estipulado en las cartas de instrucciones que dejaron los suscribientes en blanco de los documentos, para que estos pudieran llenarse y erigirse en letras de cambio.
2. “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE REPRESENTAN LAS LETRAS DE CAMBIO, NUMERO 3 POR VALOR DE \$60.000.000 Y, SIN NÚMERO POR VALOR DE \$60.000.000”, sustentada en que mediante las

letras de cambio llenadas abusivamente, el demandante quiere hacer creer al juzgado que entregó a los demandados todos los dineros que representan dichos títulos valores, pero eso no es cierto, por cuanto, solo una parte de lo que se reclama con la demanda, podría eventualmente corresponder a los dineros que fueron entregados en mutuo civil a los demandados. El resto corresponde a dineros que el abogado demandante prestó y entregó directamente a la hija de éstos, señora DIANA DEL RÍO SERRANO, siendo, además, que todas las cifras reclamadas están infladas debido a la indebida capitalización de intereses y el cobro excesivo de los mismos.

3. "EL PAGO", fundamentada en que desde el primer mes, después de haber recibido los \$146.500.000, se efectuaron abonos por parte de los deudores, mediante consignaciones en la Cuenta de Ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 009470543902 y 479400003881 que le fueron suministradas para tal fin por GUSTAVO OCHOA SERRANO; que de todas y cada una de las consignaciones referidas y relacionadas, el acreedor imputó \$3.750.000 de cada abono, a intereses corrientes del préstamo por valor de \$150.000.000 de los cuales el demandante solamente entregó \$146.000.000 por haber descontado por derechos \$3.500.000 como intereses anticipados.

Practicadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dictó la sentencia motivo de apelación.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

La señora Juez de la primera instancia, tras encontrar presentes los presupuestos procesales, procedió al análisis de las excepciones y consideró que no están llamadas a prosperar, toda vez que, conforme al acervo probatorio, se evidencia que el ejecutante llenó los espacios en blanco de las letras de cambio conforme con lo establecido en las cartas de instrucción; que el ejecutado al momento de suscribir las letras de cambio mencionadas y las cartas de instrucción no estuvo inmerso en algún vicio del consentimiento; que no existe temeridad por parte del ejecutante puesto que las obligaciones que se reclaman en el proceso

2018-00201 que cursa en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, no son las mismas que se reclaman dentro del presente asunto y que la obligación de \$146.500.00 que menciona el ejecutado no corresponde con las contenidas en los títulos que fundan el presente proceso; no se evidencia que las consignaciones aportadas por la parte ejecutada se hayan realizado como abonos a las obligaciones acá reclamadas; que dentro del proceso no se encuentra probado que el ejecutante no haya seguido las instrucciones dadas en las cartas de instrucciones para llenar los espacios en blanco de las letras de cambio, ya que las mismas se llenaron en la fecha en la cual el ejecutado incurrió en mora en el pago de la obligación y, este último no allegó prueba que lo desvirtúe, contrario a ello, se confirma con el testimonio de Diana del Río Serrano, que el ejecutado no pudo cumplir con el pago de intereses desde octubre de 2017; tampoco se logra probar que el ejecutado al momento de suscribir las letras de cambio, junto con las cartas de instrucción y la escritura pública No. 0972 del 15 de octubre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá, estuviera inmerso en un vicio del consentimiento, pues, no reposa prueba de ello; que el ejecutado en su interrogatorio confesó haber firmado las letras y afirmó no sufrir de ninguna enfermedad mental o trastorno; que no se probó que las obligaciones que cursan en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2018-00201, sean las mismas contenidas en los títulos que fundamentan el presente asunto, pues se evidencia que se tratan de otras obligaciones; que no se probó que la obligación de \$146.500.000 que menciona el ejecutado en el escrito de excepciones corresponda a las contenidas en los títulos que fundan el presente proceso y que los pagos alegados, que se tratan de probar con las consignaciones aportadas por la parte demandada correspondan a las obligaciones que contienen dichos títulos o que exista otro medio que así lo pruebe; que el pago de intereses a los que hace referencia la parte ejecutante recae sobre los causados antes de la fecha en que la parte pasiva estuviera en mora; que el ejecutante NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO, tenedor del

título según su ley de circulación de acuerdo con las normas mercantiles, está facultado para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria directa, a reclamar el derecho incorporado en el título valor, además, dicho instrumento, se libró sin salvedades; que al analizar las letras de cambio aportadas junto con sus respectivas cartas de instrucción como fuente de la ejecución, se aprecia que éstas cumplen los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, y que en caso de que se hubiera probado que los títulos en blanco se llenaron de forma distinta a lo determinado en las cartas de instrucción, dicha situación no acarrearía la nulidad o ineficacia del instrumento, puesto que lo procedente sería ajustar el título conforme a lo determinado en las cartas de instrucción. Con base en lo considerado, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada; declaró no probada la tacha por sospecha de la testigo Rosa Delia Cañón Sánchez y ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la sentencia de primer grado, la parte ejecutada a través de su apoderado formuló en tiempo recurso de apelación, argumentando que la providencia impugnada incurre en una apreciación y valoración probatoria parcializada, desfasada y alejada de la realidad procesal, puesto que en ningún momento se afirmó que las obligaciones que se cobran por el mismo demandante contra el mismo demandado ante el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, sean las mismas que se cobran en el proceso de la referencia, sino que las únicas obligaciones que el demandado contrajo con el demandante fueron las que se cobran en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, pues las que se ventilan en este proceso fueron celebradas entre el demandante y DIANA DEL RÍO; que si bien la sentencia encuentra probado que los títulos valores fueron entregados con

la sola firma y los espacios en blanco, contra toda evidencia, manifiesta que no se violaron las instrucciones para llenar dichos títulos valores, a pesar de que respecto de cada uno de los tres títulos valores se probó de manera irrefutable que no coincidían en cuanto a las fechas, ni los montos de dinero con las sumas de dinero realmente entregadas a DIANA DEL RÍO, pues nunca le fue entregada suma alguna al demandado, siendo un hecho irrefutable, que por tener fechas distintas de creación y habiendo aceptado el demandado que recibió los pagos de intereses hasta octubre de 2017, al ser cobrada cada letra de manera individual, mal podían tener todas las letras de cambio el mismo día de vencimiento, porque cada una tendría un vencimiento distinto según el día de creación y los intereses de plazo cubiertos; que en la sentencia se le da plena validez a los documentos suscritos por el demandado bajo la imposición del demandante, sin considerar que de los testimonios rendidos por DIANA DEL RÍO, HAROLD DEL RÍO y el mismo NÉSTOR OCHOA, se desprende sin dificultad la conclusión que los contratos de mutuo que se cobran, no corresponden a negocios celebrados entre HERNANDO DEL RÍO y el demandante NESTOR OCHOA, sino entre el último y DIANA DEL RÍO, que era quien recibía los dineros y pagaba los intereses de plazo directamente, sin que en este proceso se hubiera demostrado que existiera un mandato entre el demandado y su hija, quedando claro que tanto la señora DIANA DEL RÍO como el acreedor, realizaban sus negociaciones amparados en la ingenuidad de un anciano que firmaba todo lo que le presentaran, creyendo que estaba ayudando a un hijo, cuando en realidad era que ningún beneficio recibía de las operaciones de crédito en las cuales resulto envuelto; que el juzgado desestimó la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE REPRESENTAN LAS LETRAS DE CAMBIO, POR VALOR DE \$10.000.000. \$70.000.000 y \$60.000.000" que son objeto de esta acción ejecutiva y que quedó plenamente probada al acreditarse probatoriamente que estos dineros hacen parte de un contrato de mutuo entre el demandante y DIANA DEL RÍO, sin embargo no se tuvo en cuenta lo probado y el juzgado decidió desechar la

confesión del demandante en varios de los puntos mencionados y para ello, se le dio una importancia inusual y exagerada al testimonio de la testigo tachada de sospechosa y al documento elaborado por el demandante cuya firma se le impuso al demandado, en el cual se le notificaba que debía \$140.000.000; siendo dicha afirmación alejada a la realidad, porque como se demostró en el proceso, en esa fecha el dinero entregado a DIANA DEL RÍO más el originalmente entregado a sus padres sumaban cifras muy distintas, como se puede observar al confrontar las letras de cambio, con las sumas de dinero realmente entregadas por el demandante a su hija DIANA DEL RÍO; que la sentencia viola lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., al condenar en costas a la parte demandada a pesar del amparo de pobreza que se decretó en el proceso a favor del señor HERNANDO DEL RÍO SAN MARTÍN.

Concedido y tramitado en legal forma el recurso interpuesto, procede la Sala a resolverlos previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al señor Juez de primer grado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

### **LA ACCIÓN:**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva, instituida por el artículo 422 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

### **CASO CONCRETO:**

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva, a través de la cual NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO pretende obtener de HERNANDO DEL RÍO SANMARTÍN el pago de la suma de \$140.000.000, como capital contenido en letras de cambio 01, 02 y 03, aceptadas por el demandado a favor del demandante, así como los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda.

La sentencia motivo de apelación, declaró no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Discrepa la parte ejecutada de dicha decisión, señalando como argumentos, los que compendiamos para efectos de su estudio, de la siguiente manera:

- i) Que las únicas obligaciones a cargo del demandado son las que se cobran ante el juzgado 26 Civil de Circuito de Bogotá, pues las que se cobran en este proceso fueron celebradas entre el demandado y la señora DIANA DEL RÍO;
- ii) Que los títulos valores base de esta acción, no corresponden a negocios celebrados entre HERNANDO DEL RÍO y el demandante NÉSTOR OCHOA, sino entre el último y DIANA DEL RÍO, quien recibía los dineros y pagaba los intereses de plazo directamente;
- iii) Que el juzgado desestimó la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE REPRESENTAR LAS LETRAS DE CAMBIO, POR VALOR DE \$10.000.000. \$70.000.000 y \$60.000.000” que son objeto de esta acción ejecutiva y que quedó plenamente probada al acreditarse que estos dineros hacen parte de un contrato de mutuo entre el demandante y DIANA DEL RÍO;
- iv) Que se probó que las letras fueron firmadas con espacios en blanco y se probó que no coinciden en cuanto a las fechas y los montos con las sumas de dinero entregadas realmente a dicha señora, pues nunca le fue entregada suma alguna al demandado; que, habiéndose efectuado pagos de intereses hasta octubre de 2017, mal podrían todas las letras tener la misma fecha de vencimiento, pues cada una tenía su propio vencimiento;
- v) Que la sentencia viola lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., al condenar en costas a la parte demandada a pesar del amparo de pobreza que se decretó en el proceso a favor del señor HERNANDO DEL RÍO SAN MARTÍN.

Los **tres primeros** reparos, referidos a que las obligaciones contenidas en las letras de cambio génesis de esta acción, corresponden a un contrato de mutuo celebrado entre el demandante y la señora DIANA RÍOS, quien recibía el dinero y pagaba intereses de pago, y que entre el demandante y demandado no hubo contraprestación con ocasión de los títulos valores génesis de la acción, se resolverán de manera conjunta, por tener una única respuesta jurídica que pasa a explicarse.

Para resolver, necesario es señalar en primer término, que no hay duda que el demandado HERNANDO DEL RÍO SANMARTÍN, suscribió a favor del demandante NÉSTOS GUSTAVO OCHOA SERRANO, las letras de cambio cuyo pago se pretende a través de esta acción, pues el ejecutado no negó haberlas firmado como tampoco propuso tacha da falsedad al respecto.

Se encuentra igualmente probado, que las letras de cambio fueron creadas con ocasión de los dineros que el demandante entregó a la señora DIANA RÍOS, hija del demandado HERNANDO DEL RIO SAN MARTÍN, mutuo cuyo pago fue afianzado o garantizado a través de las letras de cambio suscritas por el demandado y que sirven de estribo a la presente ejecución. Así lo señaló dicha señora en el testimonio que rindió dentro del proceso, pues afirmó que fue la encargada de gestionar los préstamos y que la labor de su padre fue la garantizar el pago de las obligaciones a través de las letras de cambio firmadas en blanco por el demandado con carta de instrucciones que ella misma entregaba al demandante e igualmente recibía el dinero fruto de los préstamos que efectuaba el demandante, que ella destinaba para el pago de obligaciones a su cargo.

Admitiendo que el demandado no recibió las sumas de dinero entregadas a título de mutuo por el demandante, o que el demandado no celebró el contrato de mutuo, ello no implica que los títulos valores sean cambiariamente ineficaces, ni mucho menos, que el demandado no se encuentre obligado al pago de ellos como pretende hacerlo creer el apelante.

Recordemos que los títulos valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio “... *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Y que el ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión (art.

625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627) y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

En tal evento, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

Y precisamente por virtud de la separación que existe entre el título valor como instrumento autónomo para su circulación y en negocio jurídico que dio origen a su emisión, el artículo 784 del Código de Comercio, establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser propuestas contra la acción cambiaria que surge de un título valor.

Ahora bien; admitiendo que el demandado no recibió contraprestación alguna con ocasión de la suscripción de los títulos valores y éstos tenían por objeto respaldar la obligación de su hija DIANA RÍOS, ello es un aspecto claramente regulado por el artículo 639 del Código de Comercio que enseña:

“Art. 639. OBLIGACIONES EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO SIN CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA. Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

**En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra**

**cualquier tenedor del instrumento** que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento”.

Establece la norma la denominada “firma de favor”, mediante la cual se garantiza el pago de obligaciones ajenas, quedando el aceptante del título valor obligado al pago de la obligación en forma autónoma, sin que pueda oponer la excepción de falta de causa onerosa, tal como lo advierte con meridiana claridad el inciso segundo del mencionado precepto.

Admitiendo que el demandado no celebró el contrato de mutuo, que no recibió dinero o contraprestación alguna y, por ende, no se benefició del derecho incorporado en cada letra de cambio motivo de este proceso, no obstante quedó obligado al pago de las letras de cambio de manera autónoma sin que pueda alegar ausencia de causa onerosa, punto sobre el cual precisó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de diciembre de 2007, expediente No. 20001-3103-001-2001-00101-01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena:

“3. Está claro que en nuestro régimen mercantil la calidad de obligado cambiario no coincide necesariamente con la de deudor mutuario, y muestra de ello es que, por ejemplo, a la luz del artículo 639 del Código de Comercio, es posible que una parte, a sabiendas, suscriba un título valor sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere; de suerte, que las partes en cuyo favor aquélla prestó su firma quedan obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título; además, que dicho suscriptor en ningún caso puede oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por éste una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

Si bien en la anotada hipótesis, quien presta por favor su firma es un obligado cambiario y garantiza, por ende, frente a terceros poseedores del título valor el pago del mismo, no por eso puede

decirse que necesariamente sea parte en el negocio subyacente que dio lugar al instrumento negociable.

En efecto, por sabido se tiene que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación (artículo 625 *Ibíd*em), de tal manera que aunque puede coexistir con la relación jurídica subyacente (compraventa, permuta o préstamo de dinero, etc.), es independiente de esta última, razón por la cual es fácil advertir que las partes obligadas en una y otra no necesariamente son las mismas; incluso, es palpable que si el obligado cambiario adquiere esa condición por virtud de la llamada "firma de favor", no obtiene contraprestación por las obligaciones que adquiere".

Se concluye así, entonces, que el demandado HERNANDO DEL RÍO SANMARTÍN, prestó su firma para asegurar el pago de las obligaciones adquiridas por su hija DIANA RÍOS, en cuyo caso, el aceptante de las letras de cambio génesis de la acción, quedó obligado a su pago, sin que pueda alegar falta de causa onerosa, caso en el cual los argumentos de la alzada que se estudian, carecen de sustento jurídico y, por el contrario, quedan desvirtuados con base en lo anteriormente considerado.

El **cuarto** motivo de reparo, se hace consistir en que las letras de cambio fueron firmadas con espacios en blanco y se probó que no coinciden en cuanto a las fechas y los montos con las sumas de dinero entregadas; que, habiéndose efectuado pagos de intereses hasta octubre de 2017, mal podrían todas las letras tener la misma fecha de vencimiento, pues cada una tenía su propio vencimiento.

Siguiendo las reglas que gobiernan los títulos valores, es de recordar que el artículo 622 del Código de Comercio, no solo autoriza la aceptación o suscripción de títulos valores con espacios en blanco, sino que además, les otorga plenos efectos jurídicos, al señalar que: ***"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las***

***instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora***” Por tanto, diligenciado un título valor con espacios en blanco, la carga probatoria se invierte y corre a cargo de quien pretende desconocer su literalidad, o mejor, a quien desconozca su diligenciamiento, pues el simple hecho de aceptar o suscribir un título valor con espacios en blanco, implica la autorización al tenedor para llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor.

Por tanto, quien alegue que el título valor no fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor, le incumbe probar de manera satisfactoria:

- i) Que ciertamente el título valor fue firmado con espacios en blanco.
- ii) Las instrucciones que impartió para su diligenciamiento,
- iii) Que las instrucciones impartidas por los demandados para su diligenciamiento fueron incumplidas o no corresponden a las plasmadas en el título valor.

A las letras de cambio motivo de recaudo, se incorporaron cartas de instrucciones para el diligenciamiento de cada título valor, en las que se autorizó:

- “1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a mi cargo; y, a favor del señor NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, existan al momento de ser llenados los espacios.
  2. Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
    - a. Se incumpla en el pago de los intereses mensuales pactados.
- ( ... )”

Cartas de instrucción que en sus fechas de expedición coinciden con la de creación del título: Para la letra de cambio 01 por \$10.000.000, 15 de junio de 2016; para la letra de cambio 02 por \$70.000.000, 28 de junio de 2016, y para la letra de cambio 03 por \$60.000.000, 25 de octubre de 2016 (Fls. 5 a 14 cuaderno principal expediente digital).

Así las cosas, correspondía a la parte demandada probar que los valores incorporados en las letras de cambio, no son en verdad los realmente adeudados y que por tanto, los títulos valores no fueron diligenciados acorde con la carta de instrucciones. Al replicar la demanda, divaga la parte demandada en señalar los créditos concedidos por el demandante a favor del demandado y sus hijos, sin que precise respecto de cada título valor, el monto que realmente adeuda. Además, si bien se allegan recibos de consignaciones para el pago de intereses, tampoco se especifican a cuál de las obligaciones referidas en el escrito de excepciones, corresponden dichos pagos, los periodos cubiertos y la tasa a la que fueron liquidados, pues ni por asomo, presentó la parte demandada una liquidación de lo que a su juicio en verdad adeudaba, por tanto, sus afirmaciones de haberse infringido las cartas de instrucciones, quedaron en la simple retórica sin prueba alguna que lo acredite.

Respecto al **quinto** y último reparo, relativo a la condena en costas impuesta al demandado, no obstante, el amparo de pobreza que se le concedió, es una inconformidad en la que ciertamente le asiste razón al apelante, como quiera que por auto adiado 30 de julio de 2019 visible a folio 248 del cuaderno principal del expediente digital, se concedió el demandado AMPARO DE POBREZA, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado por pobre no podrá ser condenado al pago de costas, razón por la cual será revocado el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia apelada, en tanto que los demás aspectos de la decisión serán confirmados.

## **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, la preferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, el día 19 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la misma sentencia en los demás aspectos.

**TERCERO:** Sin costas en ninguna de las instancias (art. 154 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado